



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023** en cumplimiento del RID 16/23.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2023 en cumplimiento del RID 16/23

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona interesada solicitó copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y **Sobreseer requerimientos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revocar, Copia certificada, Notificación, Averiguación, Personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0176/2023 en cumplimiento del RID 16/23.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0176/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México., se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER requerimientos novedosos y REVOCAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de julio, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453823002537**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

[...]

Referencia Of. 314/FITLP/1047/06-2023

Of.602/600/0822/2023-05

Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la Investigación de los delitos

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picasso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02, para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la indagatoria [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Copia Certificada

Asimismo, con la solicitud, anexo un documento en formato PDF que contiene una identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Respuesta. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/7218/2023-08**, de fecha la misma fecha, suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 1, 41, 47 y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453823002537, la cual se transcribe a continuación:

"Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picasso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02, para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la indagatoria" (Sic

Al respecto, se le hace de conocimiento que dicha solicitud de Acceso de Datos Personales ha sido atendida, por lo que deberá presentarse **en un plazo no mayor a diez días hábiles** posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presentando una identificación oficial (original y copia), con la finalidad de acreditar su personalidad.

No se omite señalar que quedamos a sus órdenes, **en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y en los teléfonos: 555345 5202 y/o 555345 5213.**

Finalmente, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...] [Sic.]

3. Recurso El veintidós de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

[...]

VENTANILLA.- La respuesta mediante oficio 314/FITLP/OIP/284/08-2023

[...] [sic]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

[...]

Ciudad de Mexico, a 22 de Agosto de 2023.
INFO plataforma Nacional de Transpar^{1/2}
encia

recurrente [redacted] d/sea
partido quien tuvo como mision de

[redacted]

suJeto obligado Fiscalia general de Justi
cia de la edmx.
Folio de la solicitud de [redacted]
09245 3923 00 2537

RECIBIDO
22 AGO 2023
01530
2024

Presente
le solicito el recurso de revision corr
espondiente por las siguientes omisio
nes y acciones, que considero agraviar
a mi nucleo de poblacion en Mexico,
País parte en tratados y convenios
de la Organización de las Naciones
Unidas

el 18 de Agosto recibí como respuesta a mi
solicitud el oficio NO. 314/FITLP/DIP/203/
08-2023, firmado por el encargado de la
Fiscalia de Investigacion territorial Helga
Liz Jose Antonio Nava Teller

- Y por mis posibilidades logre comprender
que
- 1- No atendieron mi solicitud de datos por
sonales porque no me entregan lo que
solicite
 - 2- me entregan documento que transitará
como recibo de mesa de recibido en el
servicio postal mexicano, pero nunca la-
gran demostrar que le notificación a
alguno de las victimas perjudicadas por
el acceso a los humanos discapacitados

[redacted]

Con fundamento a los articulos 1, 4, 5,
7, 16, 17, 21, 102, 113 de la constitucion pol
tica de los estados Unidos Mexicanos

Atentamente

[redacted]

Plataforma Nacional de Transparencia

10/07/2023 13:43:25 PM

1- solicitud no atendida
2- respuesta Confusa mediante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

314/FITLP/OID/239/04-2023

Acceso de recibos de solicitud de datos personales

gabin

Un caso de recibido sellado por la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos porque para ella no está determinada la Audiencia Fiscal General de Justicia de la CDMX vía FSP/B/T3/0367/10-02 la cual ellos iniciaron y la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalcahuacalix toda vía no logra probar demuestran que el servidor postal mexicano se

Nombre de folio de la solicitud: 06443823002537

Tipo de solicitud: Datos Personales

Tipo de derecho: Acceso

Fecha y hora de registro: 10/07/2023 13:43:25 PM

Nombre del Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Datos del solicitante:

Nombre completo: [REDACTED]

En su caso, nombre del representante legal: [REDACTED]

Medio recepción: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Dirección: a D' sitio de recibido de alguna de las partes víctimas descargadas de las manifestaciones en la am. Buro de

Copia Certificada FSP/B/T3/0367/10-02 algún a notificación sobre or dentro de fecha 5-mar

Referencia Of. 314/FITLP/154709-2023/0102/0000822/2023-01

Solicitó dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalcahuacalix, le remitió a la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a raíz de lo que menciona la A.M.P. Lic. Manuel Sarthán Proceso de la Unidad de Investigación "02" para ser mejor para dar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la investigación previa de servidores públicos FSP/B/T3/0367/10-02, para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad o quienes nunca notificaron, consta en la Hoja 64 del expediente de la investigación.

01-602/800/1822/2023-05 Cobalito

Firma: (abuso de autoridad) A. M. Sarthán Proceso

0550

En caso de solicitud de rectificación, anexa los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.

Determinación aceptada en relación con su solicitud: 15 días hábiles 14/08/2023

En su caso, provisión para aclarar o completar la solicitud de información: 8 días hábiles 01/07/2023 ✓

En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: 30 días hábiles 04/09/2023

Fundamento legal: 3-8 16-8

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2023
FGJCDMX/DUT/110/7219/2023-08

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de Acceso de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453823002537, la cual se transcribe a continuación:

"Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picasso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02, para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la Indagatoria" (Sic)

Al respecto y considerando que la Unidad de Transparencia tiene dentro de sus atribuciones gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, me permito transmitirle la respuesta generada mediante: Oficio No. CGIT/CA/300/2511-3/2022-07, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (Total tres fojas simples y cuatro fojas certificadas).

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio FGJCDMX/DUT/110/06520/2023-07, con la finalidad de atender la Solicitud de Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 092453823002537 presentada por el petionario [REDACTED], la cual fue planteada en los términos siguientes:

" Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02 para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la indagatoria "sic

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante oficio No. 314/FITLP/OIP/284/07-2023 de 02 de agosto de 2023 el cual consta de dos fojas útiles con anexo constante de dos copias certificadas de notificación de fecha 5 de marzo de 2011, el cual se agrega al presente.

Lo anterior a efecto de que sea notificado el peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023
Oficio No. 314/FITLP/OIP/284/08-2023

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZALEZ
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
P R E S E N T E

En atención a su oficio CGIT/CA/300/2568-1/2023-07, de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual remite Solicitud de Acceso Datos Personales número de folio 092453823002537, presentada por [REDACTED] la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02 para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la indagatoria" sic

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169,171,173,174 y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46,47,48,49,50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que no existe normatividad en la cual establezca la obligatoriedad de notificar las determinaciones que se emitan de las averiguaciones previas a la Fiscalía para Servidores Públicos, por lo cual la única obligación es notificar la determinación de las indagatorias al denunciante y/o querellante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así mismo se hace mención que una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02 se informa que se elaboró la determinación correspondiente (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL) por lo que se envió Notificación de fecha 5 de marzo de 2011 al denunciante [REDACTED] vía correo ordinario.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo solicitado se adjuntan dos copias certificadas de cédula de notificación de fecha 5 de marzo de 2011 al cual se anexa acuse del Servicios Postal Mexicano con sello de fecha 13 de junio de 2011.

Agregando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía no se localizó oficio de petición o documento dirigido a esta área administrativa por la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad "D2".

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE LA FISCALÍA EN TLALPAN
LIC. JOSÉ ANTONIO LAVA TÉLLEZ

[Sic]

4. Admisión. El veinticinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se le requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera a la Ponencia Instructora, lo siguiente:

- **Copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

5. Alegatos y manifestaciones. El siete de septiembre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/8145/2023-09**, de fecha seis de septiembre, suscrito por la Directora de La Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 25 de agosto del 2023**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora de Proyectos en la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales **número de folio 092453823002537**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber sido atendida por esta Fiscalía General de Justicia su solicitud de Acceso a Datos Personales, se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia la respuesta complementaria**, por lo que se deberá presentar en esta Unidad de Transparencia:

- **Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido** (antes Gral. Gabriel Hernández), **número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.**
- **Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.**

Lo anterior a efecto de que **acredite su identidad** por medio de una **identificación oficial vigente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/8170/2023-09**, de fecha siete de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cuál en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 25 de agosto de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud **número de folio 092453823002537**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8145/2023-09**, de fecha 6 de septiembre de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria [REDACTED] por ser un dato señalado por el particular, en virtud de que la **notificación a domicilio señalado por el recurrente como medio de notificación no se pudo realizar al no localizarse en dos ocasiones que se acudió al domicilio, lo que se acredita con las constancias de las visitas realizadas los días 6 y 7 de septiembre de 2023, mismas que se anexan al presente.**
- **Oficio número CGIT/CA/300/3083-2/2023-08**, de fecha 6 de septiembre del año en curso, constante de una hoja, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexa el oficio:

- **314/FITLP/OIP/332/09-2023**, de fecha 4 de septiembre del año en curso, constante de dos hojas, signado por el Lic. José Antonio Nava Téllez, Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, y **dos anexos** constantes de 8 hojas, **correspondiente a dos copias certificadas**.

No se omite señalar que los oficios número **CGIT/CA/300/3083-2/2023-08** y **314/FITLP/OIP/332/09-2023** se **entregarán** a la parte recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez que acredite su identidad.

[...] [Sic.]

- Anexó captura de pantalla de corre electrónico que se notifico al recurrente, para mayor certeza se anexa la siguiente imagen:

[...]

Aviso Entrega - Respuesta complementaria a la solicitud 092453823002537, relacionada con el recurso de revisión RR.DP.0176/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcimx.2020@gmail.com>
Para [REDACTED]
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

7 de septiembre de 2023, 16:05


Presente

Por este medio, se remite el oficio por el que se comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud número de folio **092453823002537**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023**, por lo que se adjunta el oficio de **aviso de entrega**:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8145/2023-09**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

 Rp. Complm. Recurr - RRDP.0176-2023 Aviso Entrega Fm.pdf
468K

[...] [Sic.]

- Oficio **CGIT/CA/300/3083-2/2023-08**, de fecha seis de septiembre, suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el cuál en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/7986/2023-08, con el que se informa la resolución dictada en el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la Solicitud con número de folio **092453822002537**, mediante el cual requiere en el término de **SIETE días hábiles** proporcione la siguiente información:

"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 89, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este Instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **SE REQUIERE al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe y remita a esta Ponencia, lo siguiente:**

- Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente..."

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con la finalidad de emitir una respuesta complementaria a la petición que nos ocupa se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, quien envía respuesta complementaria mediante el oficio número **314/FITLP/OIP/332/09-2023 de 04 de septiembre de 2023**, con anexo constante de ocho fojas útiles, suscrito y firmado por el Encargado de la Fiscalía en Tlalpan Lic. José Antonio Nava Téllez, el cual se agrega la presente.

[Sic.]

- Oficio **314/FITLP/OIP/332/09-2023**, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por el Encargado de la Fiscalía en Tlalpan, en el cuál en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/7986/2023-08, con el que se informa la resolución dictada en el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0176/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la Solicitud con número de folio **092453822002537**, mediante el cual requiere en el término de **SIETE días hábiles** proporcione la siguiente información:

"...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 89, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este Instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **SE REQUIERE al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe y remita a esta Ponencia, lo siguiente:**

- Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente...*

Por lo anterior y con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **092453823002537** presentada por [REDACTED] la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Solicito dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX, le remitió a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos a razón de lo que menciona la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad de Investigación "D2" pues por lógica para cerrar el procedimiento falta la explicación por revisión final en la averiguación previa de servidores públicos FSP/B/T3/00367/10-02 para buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad a quienes nunca notificaron, consta en la foja 64 del expediente de la indagatoria" sic

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169,171,173,174 y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46,47,48,49,50,51,52,88 y 89 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México y a efecto de emitir una respuesta complementaria, le informo lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que respecto la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02 se elaboró Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo en fecha 01 de marzo de 2011 enviándose Cédula de Notificación de fecha 5 de marzo de 2011 al [REDACTED] vía correo ordinario, esto en razón de que en esa temporalidad se carecía de recursos materiales y humanos, así como personal para poder notificar a cada usuario.

Se adjunta al presente dos copias debidamente certificadas de Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo de fecha 01 de marzo de 2011.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así mismo se señala que al recibir el correo ordinario con la Cédula de Notificación se convalida la notificación a las víctimas.

Agregando que no existe normatividad establezca la obligatoriedad de notificar las determinaciones que se emitan de las averiguaciones previas a la Fiscalía para Servidores Públicos o alguna otra área de esta Institución

Se indica que después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía no se localizó oficio de petición o documento dirigido por la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso.

[Sic]

- Anexó dos constancias, para mayor certeza se agregan las siguientes capturas:

[...]

PROMOVENTE	[REDACTED]	DATOS MENSAJERO	[REDACTED]
NOMBRE DE LA CALLE Y NUMERO	[REDACTED]	NOMBRE COMPLETO	[REDACTED]
DELEGACION	[REDACTED]	FECHA	21/9/22 HORA 12:45
		FIRMA	nd
OBSERVACIONES	Se llega al domicilio y togar y solo una vecina y medico que solo a trabajar a las 10 de la mañana y no sabe quienes llego		


PROMOVENTE	[REDACTED]	DATOS MENSAJERO	[REDACTED]
NOMBRE DE LA CALLE Y NUMERO	[REDACTED]	NOMBRE COMPLETO	[REDACTED]
DELEGACION	Tlalpam	FECHA	6-9-22 HORA
		FIRMA	[REDACTED]
OBSERVACIONES	Se llega al domicilio no se encuentra el promotor y las personas que viven en el domicilio no se acuerda más de su vida y ni de regreso y ellas no pueden revisar documentación		

[Sic]

- Anexó un documento pdf titulado Acuerdo de propuesta de no Ejercicio de la Acción Penal Definitivo con término Medio Aritmético Menor a Cinco Años,

constante de 10 fojas, para mayor certeza se anexan las siguientes imágenes:

[...]

 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPÁN
COORDINACIÓN TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/IT3/00367/10-02
DELITO: DISCRIMINACIÓN (SERVIDOR PÚBLICO NECESITO O RETARDE TRÁMITES)

ACUERDO DE PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEFINITIVO
CON TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO MENOR A CINCO AÑOS

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 18:05 DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS, del día 01 del mes de MARZO del año de 2011, el que suscribe C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 1 SIN DETENIDO, de la Agencia Investigadora TLP-3 del Ministerio Público, de la Fiscalía DESCONCENTRADA en TLALPÁN, que actúa legalmente en compañía del Oficial Secretario con quien al final firma y DA FE

"SE DICE Y ACLARA "ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO MENOR DE CINCO AÑOS"

H A C I E N D O C O N S T A R Q U E :

DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE HECHOS, DENUNCIADO POR EL (A) QUERRELLANTE (S) DE NOMBRE [REDACTED] EXHIBIDO ANTE OFICIALIA DE PARTES DE LA FISCALIA PARA SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL CUAL PONE EN CONOCIMIENTO, DE HECHOS POSIBLEMENTE [REDACTED] VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO DEL ESCRITO EN EL CUAL JOSE PEDRO ESCUTIA CARRERA SE CONSIDERA QUE NO ESPECIFICA QUE LOS HECHOS SON LOS QUE PRETENDE DENUNCIAR YA QUE COMO SE PUEDE APPRECIAR A SER [REDACTED] PERO ESTOS SON MUY CONFUSOS.

PER LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD y sobre todo EFICIENCIA Y EFICACIA Y ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PERSONAL ADSCRITO AL TURNO CON DETENIDO Y QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROCEDIO A ASIGNARLE EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y PARA LA DEBIDA INTEGRACION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE ESTA AVERIGUACION PREVIA, SE REALIZARON Y CONGREGARON LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS COMO FUERON:

1. SE DIO FE MINISTERIAL DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y SE AGREGO AL EXPEDIENTE;

2. SE ACORDO LA REMISION DE LA INDAGATORIA A LA UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO DE ESTA COORDINACION TERRITORIAL PARA SU PROSECUCION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL.

SE RECIBIO POR PARTE DEL AREA SECRETARIAL DEL C. RESPONSABLE DE ESTA COORDINACION TERRITORIAL, LA CITADA AVERIGUACION PREVIA, LA CUAL SE RADICO EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACION CUATRO SIN DETENIDO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACIÓN TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES)

UNIDOS MEXICANOS, 3^o Y 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1^o, 2^o Y 3^o DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ESTA INSTITUCION, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDIO AL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS, CON EL FIN DE LLEGAR HASTA EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 9 DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRACTICANDOSE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

1. SE ACORDÓ LA INDAGATORIA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO PARA SU PROSECUCCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL.
2. SE REALIZA EL ESTUDIO TECNICO JURIDICO DE LA QUERRELA PRESENTADA POR EL (A) DENUNCIANTE;
3. SE ENVIO CITATORIO AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE AMPLIE Y ESPECIFIQUE LOS HECHOS QUE PRETENDE DENUNCIAR, AL CUAL NO COMPARECIO HASTA ESTE MOMENTO.
4. SE DETERMINO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN FECHA 16 DE MARZO DE 2011.

EN FECHA 18 DE FEBRERO DE 2011 SE VUELVE A FUNDAR LA PRESENTE INDAGATORIA A FIN DE QUE SE CONTINUE LA PROSECCION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL, POR TAL MOTIVO DE NUEVA CUENTA SE ENVIO CITATORIO AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RATIFIQUE SUS ESCRITOS Y EN SU CASO AMPLIARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE, SIN QUE HASTA EL MOMENTO DEL PRESENTE HAYA COMPARECIDO O EN SU CASO SOLICITADO FECHA PARA TAL DILIGENCIA, POR ELLO ES QUE A CONSIDERACION DE LOS SUSCRITO QUE FIRMAN EL PRESENTE ACUERDO, SE REALIZARON TODA Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y HASTA EL MOMENTO NO SE TIENE POR COMPROBADO ALGUN HECHO ILICITO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DEL DENUNCIANTE. ENVIENDOSE APRECIAR QUE LOS ESCRITOS QUE EXHIBE EL DENUNCIANTE ALUDEN A HECHOS YA DENUNCIADOS EN LAS INDAGATORIAS NUMEROS FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 Y FTL/TLP-2/T2/1409/09-08, POR LO QUE SE DEJA A SALVO SUS DERECHOS A FIN DE QUE LOS HAGA VALER ATE LA AUTORIDAD QUE ESTABA TRAMITANDO E INVESTIGADO LOS HECHOS QUE TRATAN DICHAS INDAGATORIAS, SIENDO LA DETERMINACION DE DICHAS INDAGATORIAS, LA INCONFORMIDAD DEL DENUNCIANTE.

PRECONCEBIDO Y UNA VEZ QUE HAN SIDO VALORADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN AGREGADOS A LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA, ES PROCEDENTE ELABORAR LA DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

276 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ESTANDO EN LA HIPOTESIS DEL TIPO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 BIS FRACCION IX DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ENCUENTRANDOSE HASTA EL MOMENTO LOS ELEMENTOS DE CONVICCION ESTABLECIDOS EN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACION TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

3

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NEGUE O RETARDE TRAMITES)

EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

SIENDO LA HIPOTESIS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 3 FRACCION XV INCISO (A) PARRAFO ULTIMO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 9 FRACCION II, 11 FRACCION I Y 12 PARRAFO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SE TRASCRIBE:

LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO;

Motivo por los cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, con fundamento en lo que disponen los Artículos 3 FRACCION XV INCISO (A) PARRAFO ULTIMO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 9 FRACCION II, 11 FRACCION I Y 12 PARRAFO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de los razonamientos recurridos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse las actuaciones originales del presente expediente al RESPONSABLE A QUIEN SE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS QUE SE DIO INICIO A LA INDAGATORIA

TERCERO.- EN CASO DE QUE SEA AUTORIZADO LA DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EL RESPONSABLE DE LA AGENCIA DEBERA DE INFORMAR SU DETERMINACION AL QUERELLANTE MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INFORMANDO A SU VEZ AL TITULAR DE ESTA FISCALIA y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del C. Procurador, para los efectos LEGALES CORRESPONDIENTES, quedándose además en términos del artículo 12 párrafo primero de dicho Reglamento;

CUARTO.- HAGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACION.

QUINTO. Se señala que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 110 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se desprende que los presentes hechos prescriben en fecha 01/03/2011 UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE----

----- C U M P L A S E -----



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACION TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES)

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. MARCO ANTONIO REMIREZ MENESES

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
LIC. JOEL ARMENDARIZ MARTINEZ

EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS 10:24 HORAS DEL DIA 04
DE Septiembre DEL AÑO 2023 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO, ADSCRITO A LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITORIAL
EN TLALPAN

AUTENTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS SON DE UNA REPRODUCCION FIEL DE SU
ORIGINAL, EL CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ESTAS OFICINAS CONSTANTES
DE 04 FOJAS UTILES.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. José Antonio Nava Teller

Fiscalía
General
de Justicia
Ciudad de México



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACIÓN TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO, RECIBO O RETARDE TRAMITES)

ACUERDO DE PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEFINITIVO
CON TERMINO MEDIO ARITMETICO MENOR A CINCO AÑOS

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 18:05 DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS, del día 01 del mes de MARZO del año de 2011, el que suscribe C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 1 SIN DETENIDO, de la Agencia Investigadora TLP-3 del Ministerio Público, de la Fiscalía DESCONCENTRADA en TLALPAN, que actúa legalmente en compañía del Oficial Secretario con quien al final firma y DA FE

"SE DICE Y ACLARA "ACUERDO DE DETERMINACION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON TERMINO MEDIO ARITMETICO MENOR DE CINCO AÑOS

HACE CONSTAR QUE :

LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA SE INICIO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE HECHOS SIGNEDADO POR EL (A) QUERRELLANTE (S) DE NOMBRE [REDACTED] EXHIBIDO ANTE OFICIALIA DE PARTES DE LA FISCALIA PARA SERVIDORES PUBLICOS, EN EL CUAL SE COME EN CONOCIMIENTO, DE HECHOS POSIBLEMENTE

QUE POR VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO TECNICO JURIDICO DEL ESCRITO EN [REDACTED] SE CONSIDERA QUE NO ESPECIFICA QUE HECHOS SON LOS QUE PRETENDE DENUNCIAR YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR A SER HECHO ESTOS SON MUY CONFUSOS.

PARA LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD y sobre todo EFICIENCIA Y EPICACIA Y ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PERSONAL ADSCRITO AL TURNO CON DETENIDO Y QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROCEDIO A ASIGNARLE EL NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA Y PARA LA DEBIDA INTEGRACION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE ESTA AVERIGUACION PREVIA, SE REALIZARON Y CONGREGARON LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS COMO FUERON:

1. SE DIO FE MINISTERIAL DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y SE AGREGO AL EXPEDIENTE;
2. SE ACORDO LA REMISION DE LA INDAGATORIA A LA UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO DE ESTA COORDINACION TERRITORIAL PARA SU PROSECUCION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL.

SE RECIBIO POR PARTE DEL AREA SECRETARIAL DEL C. RESPONSABLE DE ESTA COORDINACION TERRITORIAL, LA CITADA AVERIGUACION PREVIA, LA CUAL SE RADICO EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACION CUATRO SIN DETENIDO, POR LO QUE COM FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
 COORDINACION TERRITORIAL: TLP-3
 UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
 PRIMER TURNO
 INDAGATORIA: FSP/8/T300367/18-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES)

UNIDOS MEXICANOS, 3° Y 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1°, 2° Y 3° DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ESTA INSTITUCION, EL PERSONAL ACTUANTE PROCURADO AL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS, CON EL FIN DE LLEGAR HASTA EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 9 DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRACTICANDOSE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

1. SE ACORDÓ LA INDAGATORIA A LA UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO PARA SU PROSECUCION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL.
2. SE REALIZA EL ESTUDIO TECNICO JURIDICO DE LA QUERRELA PRESENTADA POR EL (A) DENUNCIANTE:
3. SE ENVIO CITATORIO AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE ANALIS Y ESPECIFIQUE LOS HECHOS QUE PRETENDE DENUNCIAR, AL CUAL NO COMPARECIO HASTA ESTE MOMENTO.
4. SE DETERMINO EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN FECHA 16 DE MARZO DE 2011.

EN LA FECHA 18 DE FEBRERO DE 2011 SE VUELVE A REABRIR LA PRESENTE INDAGATORIA A FIN DE QUE SE CONTINUE LA PROSECUCION Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL, POR TAL MOTIVO DE NUEVA CUENTA SE ENVIO CITATORIO AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RATIFIQUE SUS ESCRITOS Y EN SU CASO AMPLIARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE, SIN QUE HASTA EL MOMENTO DEL PRESENTE HAYA COMPARECIDO O EN SU CASO SOLICITADO FECHA PARA TAL DILIGENCIA, POR ELLO ES QUE A CONSIDERACION DE LOS SUSCRITO QUE FIRMAN EL PRESENTE ACUERDO, SE REALIZARON TODA Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y HASTA EL MOMENTO NO SE TIENE POR COMPROBADO ALGUN HECHO ILICITO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DEL DENUNCIANTE, ODIENDOSE APRECIAR QUE LOS ESCRITOS QUE EXHIBE EL DENUNCIANTE ALUDEN A HECHOS YA DENUNCIADOS EN LAS INDAGATORIAS NUMEROS FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 Y FTL/TLP-2/T2/1409/09-08, POR LO QUE SE DEJA A SALVO SUS DERECHOS A FIN DE QUE LOS HAGA VALER ATE LA AUTORIDAD QUE ESTABA TRAMITANDO E INVESTIGADO LOS HECHOS QUE TRATAN DICHAS INDAGATORIAS, SIEDO LA DETERMINACION DE DICHAS INDAGATORIAS, LA INCONFORMIDAD DEL DENUNCIANTE.

PRECONCEBIDO Y UNA VEZ QUE HAN SIDO VALORADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE HAN AGREGADOS A LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA, ES PROCEDENTE ELABORAR LA DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

176 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ESTANDO EN LA HIPOTESIS DEL TIPO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 BIS FRACCION X DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ENCONTRANDOSE HASTA EL MOMENTO LOS ELEMENTOS DE CONVICCION ESTABLECIDOS EN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACIÓN TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES)

EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

SIENDO LA HIPOTESIS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 3 FRACCION XV INCISO (A) PARRAFO ULTIMO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 9 FRACCION II, 11 FRACCION I Y 12 PARRAFO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SE TRASCRIBE:

LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO:

Motivo por los cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, con fundamento en lo que disponen los Artículos 3 FRACCION XV INCISO (A) PARRAFO ULTIMO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 9 FRACCION II, 11 FRACCION I Y 12 PARRAFO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de los fundamentos recurridos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse las actuaciones originales del presente expediente al RESPONSABLE A QUIEN SE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS QUE SE DIO INICIO A LA INDAGATORIA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
COORDINACIÓN TERRITORIAL: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO
PRIMER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02

DELITO: DISCRIMINACION (SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES)

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO
D A M O S F E

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. MARCO ANTONIO RAMIREZ MENESES

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

LIC. JOEL ARMEZARIZ MARTINEZ



- Captura de correo electrónico con la respuesta notificada al Particular:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Aviso Entrega - Respuesta complementaria a la solicitud 092453823002537, relacionada con el recurso de revisión RR.DP.0176/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

7 de septiembre de 2023, 16:05

Para:

CC:

Presente

Por este medio, se remite el oficio por el que se comunica que se emitió una respuesta complementaria a su solicitud número de folio 092453823002537, relacionada con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.DP.0176/2023, por lo que se adjunta el oficio de aviso de entrega:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8145/2023-09

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

Rp. Complem. Recurr - RRDP.0176-2023 Aviso Entrega Fm.pdf
466K

9. Cierre de Instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

10. Resolución. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Confirmar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

11. Recurso de Inconformidad. El seis de febrero, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RID 16/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Organismo Autónomo determina REVOCAR la resolución emitida el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que emita una nueva resolución en la que:

- **Se analice el agravio del particular consistente en que lo entregado no corresponde con lo solicitado, conforme a lo estudiado en el considerando Tercero;**
- **Deberá realizar un pronunciamiento sobre los alegatos que presentó el sujeto obligado, y;**
- **Deberá tomar en consideración el escrito presentado por la persona recurrente de fecha veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, bajo el número de folio de recepción 05087 y su anexo correspondiente, a saber, el escrito**

presentado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual había sido dirigido a la abogada Fiscal General Titular Ernestina Godoy Ramos, cuya fecha de recepción fue el veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, bajo el número de folio de recepción 28691.

...” **(Sic)**

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud inicial, mediante su escrito de manifestaciones y alegatos, recibido en este órgano garante el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

[...]

ANTE USTEDES PARA MENCIONAR QUE LOS CINCO RECURSOS DE REVISIÓN QUE NOS HICIERON FAVOR A LAS PARTES Y VICTIMAS [...] DE ADMITIR, MENCIONAN **SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DEL ESCRITO QUE MENCIONA LA PALABRA INCONFORMIDADES, EN TODAS SUS FOJAS COMO F 1429 TRAMITADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.**

MENCIONAN LA FALTA NOTIFICACION DEL ACUERDO AL MISMO ESCRITO F 1429, Y F 1380, TRAMITADO EL DIA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2023. [...]

[...] [Sic.]

En ese sentido, este órgano garante determina que dichos agravios consisten en **requerimientos novedosos** que no son materia del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que el particular en su solicitud requirió dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CDMX, más nunca peticionó el conocimiento a algún escrito que mencionara la palabra inconformidades, contenido en alguna de las fojas de los escritos con número de control F 1429, tramitado el día 28 de septiembre de 2014, ni peticionó alguna notificación del acuerdo recaído a los escritos F 1429 y F 1360, tramitados el 18 de agosto de 2023.

En este sentido, el documento adjunto al escrito de manifestaciones y alegatos reconoce que la referencia a los escritos F1429 y F 1360, la realizó en recurso de revisión diversos al que nos ocupa, tal y como es visible a continuación:

[...]
16.- ESTOS ESCRITOS FOLIADOS COMO F 1429, Y, F 1380, HAN SIDO MENCIONADOS DURANTE LOS RECURSOS DE REVISIÓN REALIZADOS EN EL ÓRGANO AUTÓNOMO NOMBRADO INFODF, Y, NOMBRADO INFOCDMX. RR.SDP.094/2017 RR.DP.0217/2022. RR.DP.0218/2022. RR.DP.0022/2023.
[...][Sic.]

En razón a lo anterior y conforme a lo prescrito en el artículo 100, fracción V, de la Ley de Datos Personales, los aspectos novedosos no formarán parte del estudio del presente recurso de revisión, dado que recaen en una causal de improcedencia de recurso de revisión, la cual contempla que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, el recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los contenidos novedosos.

Por lo tanto, este órgano Garante advierte que por medio del recurso de revisión, el particular, amplió los términos de su solicitud, al pretender obtener por medio del recurso, información relativa a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción V del artículo 100 y la fracción III del artículo 101 de la Ley de Datos, al haberse acreditado la causal de

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento del recurso, únicamente respecto a los aspectos novedosos identificados.**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Finalmente, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Solicitud de Acceso de Datos Personales*", con número de

folio 092453823002537, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso, el cual recae en la causal de procedencia de mismo prevista en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

...”

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que, en la solicitud de acceso a datos personales, la parte recurrente solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **“dos copias certificadas del informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX remitió a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos [...]**” pues, para cerrar el procedimiento faltaba la explicación final en la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02, a fin de buscar el perfeccionamiento legal que corresponde a las notificaciones a las víctimas, quienes viven con discapacidad y a que nunca se les había notificado, misma que constaba en la foja 64 del expediente de la indagatoria.

Al respecto, mediante respuesta, el sujeto obligado informó que no existía normatividad en la cual se estableciera la obligatoriedad de notificar las determinaciones que se emitían de las averiguaciones previas a la Fiscalía para Servidores Públicos, por lo cual la única obligación era notificar la determinación de las indagatorias al denunciante y/o querellante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, asimismo que una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integraban la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02 se informaba que se elaboró la determinación correspondiente del **no ejercicio de la acción penal** por lo que enviaba la notificación de dicha determinación de fecha 5 de marzo de 2011 al denunciante.

Asimismo, **adjuntó dos copias certificadas de la cédula de notificación de fecha 5 de marzo de 2011 la cual se anexaba acuse del Servicios Postal Mexicano con sello de fecha 13 de junio de 2011.**

Del mismo modo, indicó que después de haber realizado una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta la Fiscalía no se había localizado oficio de petición o documento dirigido a esa área administrativa por la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad "D2".

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que, la entrega de información que **no correspondía con lo solicitado**, argumentando que el sujeto obligado no había dado respuesta a lo petitionado ya

que el acuse entregado del Servicio Postal Mexicano no evidenciaba la notificación a las víctimas perjudicadas.

En este sentido, es posible advertir que la parte recurrente no manifestó inconformidad con la inexistencia respecto de un oficio de petición o documento dirigido a esa área administrativa por la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso de la Unidad "D2"; en consecuencia, resulta aplicable lo previsto en el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”** en el cual se estableció que, si en el recurso de revisión la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución.

Mediante alegatos, el sujeto obligado señaló que, se emitía una respuesta complementaria en donde informó lo siguiente:

- Que se ponía a disposición previa acreditación una respuesta complementaria, señalando el domicilio y horario de atención.
- Que mediante correo electrónico se le notificó a la persona recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria, por ser un dato señalado por el particular, en virtud de que la notificación a domicilio señalado como medio para recibir notificaciones no se pudo realizar al no localizarse en dos ocasiones que se acudió a dicho domicilio, los días seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- Que una vez acreditada la titularidad de los datos personales, se le haría entrega de los oficios por lo que se atendió el recurso de revisión, así como sus anexos correspondientes.
- Que se hacía del conocimiento que respecto a la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02 se había elaborado un Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo con fecha primero de marzo de dos mil once enviándose cédula de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil once al domicilio de la persona recurrente vía correo ordinario. Por lo que, se adjuntaba dos copias certificadas del Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo.
- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, asimismo se señalaba que, al recibir el correo ordinario con la cédula de notificación se convalidaba la notificación de víctimas.
- Que no existía normatividad que estableciera la obligatoriedad de notificar las determinaciones que se emiten de las averiguaciones previas a la Fiscalía para Servidores Públicos o alguna otra área de la Institución. •
- Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta la Fiscalía no se había localizado oficio de petición o documento dirigido por la A.M.P. Lic. Marisol Santillán Picaso.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales peticionados.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

[...]

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...]

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Ahora bien, es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RID 16/23 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 31 de enero de 2024, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que realice lo siguiente:

[...]

- Se analice el agravio del particular consistente en que lo entregado no corresponde con lo solicitado, conforme a lo estudiado en el considerando Tercero;
- Deberá realizar un pronunciamiento sobre los alegatos que presentó el sujeto obligado, y;
- Deberá tomar en consideración el escrito presentado por la persona recurrente de fecha veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, bajo el número de folio de recepción 05087 y su anexo correspondiente, a saber, el escrito presentado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual había sido dirigido a la abogada Fiscal General Titular Ernestina Godoy Ramos, cuya fecha de recepción fue el veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, bajo el número de folio de recepción 28691.

[...]

Con fundamento en las normas antes transcritas y a lo mandado por el Órgano Garante Nacional, se procede a verificar, que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de los datos personales peticionados, en este sentido

resulta necesario estudiar si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para detentar los datos personales peticionados

Para lograr lo anterior, se analiza lo prescrito en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁴, en específico lo dispuesto en el artículo 57 fracción XIV, el cual dispone que la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, tendrá bajo su supervisión y dirección a la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan**.

Asimismo, el artículo 58, del referido Reglamento, prescribe **que el Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos sus atribuciones, siendo una de ellas la de recibir las denuncias y querrelas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido**, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales, así como, resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de **la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva**.

Conforme a lo anterior, se advierte **que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, a fin de atender la solicitud en comento, dado que turnó el pedimento informativo a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan**.

Ahora bien, del análisis a las constancias se desprende el sujeto obligado, en su respuesta, lo que **le proporcionó al particular fueron dos copias certificadas de**

⁴ <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Normatividad%20FGJCDMX/reglamentodelaleyppgjd-1.pdf>

la cédula de notificación de la resolución del no ejercicio de la acción penal [de fecha 5 de marzo de 2011], lo cual no corresponde con lo peticionado, dado que lo solicitado radica en el informe final que la Fiscalía de Investigación Territorial Tlalpan CDMX remitió a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sobre la explicación final de la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02, pues indicó que nunca se le había notificado como parte de esa indagatoria.

De tal forma, se considera que lo peticionado consiste precisamente en la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal dictado en la indagatoria en cuestión, no en las constancias de notificación.

Ahora si bien es cierto el sujeto obligado indicó que dicha resolución de no ejercicio, no se había sido notificada a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos al no haber obligatoriedad en ello, lo cierto es que ello no es justificación para no entregar lo peticionado, esto es: la resolución del No ejercicio de la acción penal.

Igualmente, a pesar de que en su requerimiento la parte solicitante aludió a “*informe final*” lo cierto es que las personas solicitantes no están obligadas a conocer los términos jurídicos exactos de los documentos de su interés, por el contrario, los sujetos obligados deben dar atención a las solicitudes sin mayores rigurismos conceptuales y con criterio amplio, aplicando siempre el principio *pro personae* consagrado en el artículo 1º constitucional.

Máxime que de la lectura integral se advierte que la persona solicitante indicó que nunca le fue notificado ese “*informe final*” para dar por terminada la indagatoria,

por lo que es claro que lo peticionado consiste en la resolución por la cual culminó dicha averiguación, es decir, la del No ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, conviene recordar que el sujeto obligado en sus alegatos indicó lo siguiente:

- Que se ponía a disposición previa acreditación una respuesta complementaria, señalando el domicilio y horario de atención.
- Que mediante correo electrónico se le notificó a la persona recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria, por ser un dato señalado por el particular, en virtud de que la notificación a domicilio señalado como medio para recibir notificaciones no se pudo realizar al no localizarse en dos ocasiones que se acudió a dicho domicilio, los días seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- Que una vez acreditada la titularidad de los datos personales, se le haría entrega de los oficios por lo que se atendió el recurso de revisión, así como sus anexos correspondientes.
- Que se hacía del conocimiento que respecto a la averiguación previa FSP/B/T3/00367/10-02 se había elaborado un Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo con fecha primero de marzo de dos mil once, enviándose cédula de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil once al domicilio de la persona recurrente vía correo ordinario. Por lo que, se adjuntaba dos copias certificadas del Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo.
- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy

Ciudad de México, asimismo se señalaba que, al recibir el correo ordinario con la cédula de notificación se convalidaba la notificación de víctimas.

- Que no existía normatividad que estableciera la obligatoriedad de notificar las determinaciones que se emiten de las averiguaciones previas a la Fiscalía para Servidores Públicos o alguna otra área de la Institución.

Al respecto resulta oportuno indicar, que si bien es cierto el sujeto obligado indicó en sus alegatos haber realizado una respuesta complementaria, también lo es que de las constancias que obran en el expediente, se observa que el sujeto obligado a pesar de haber gestiones para garantizar la entrega de los datos, no ha podido proporcionar los mismos al particular.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que el sujeto obligado a fin de garantizar la entrega de la información realizó dos notificaciones vía domicilio y de las últimas dos cédulas de notificación que informó el sujeto obligado de fechas seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés, con lo finalidad de llevar a cabo la notificación del Acuerdo de Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, no se pudieron llevar a cabo.

De lo anterior, se puede apreciar que en el primer intento de notificación de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se plasmó en el apartado de observaciones que, al haber llegado al domicilio no se encontraba el promovente y que las personas que se encontraban en tal sitio no podían recibir la documentación. En un segundo intento de notificación del día siete de septiembre de ese mismo año, se plasmó que al llegar al domicilio una vecina informaba que no sabía la hora en la que llegaba la persona a la que se le debía entregar la información.

Ante tal situación, el sujeto obligado informó que, mediante correo electrónico se le notificó a la persona recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria, por ser un dato señalado por el particular, en virtud de que la notificación a domicilio señalado como medio para recibir notificaciones no se había podido realizar al no localizarse en dos ocasiones que se acudió a dicho domicilio los días seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, es posible concluir que de las constancias que obran en el expediente no es posible desprender que la puesta a disposición de lo petitionado se haya hecho efectiva, es decir, que la persona solicitante haya acudido a recoger la información.

Conforme a las consideraciones anteriores, se advierte que el agravio de la persona deviene **fundado**, que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, se tomará en cuenta el escrito de manifestaciones y alegatos presentado por el particular, a pesar de haber sido emitido previo a su recepción el acuerdo de cierre y haber prescrito el derecho del particular, por mandato del Órgano Garante Nacional.

El escrito de alegatos del particular señala lo siguiente:

CIUDAD DE MEXICO A 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.
INFO CDMX.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,
PROTECCION DE DATOS PERSONALES, Y, RENDICION DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE

MEXICO.

REFERENCIA: CONFORMIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL
SUJETO OBLIGADO FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

RR.DP.0171/2023
RR.DP.0172/2023
RR.DP.0173/2023
RR.DP.0174/2023
RR.DP.0175/2023
RR.DP.0176/2023

PRESENTE

ANTE USTEDES PARA MENCIONAR QUE LOS CINCO RECURSOS DE REVISION
QUE NOS HICIERON EL FAVOR A LAS PARTES Y VICTIMAS DISCAPACITADA
SENSORIAL [...], Y, DISCAPACITADO INTELECTUAL [...], DE ADMITIR,
MENCIONAN SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DEL ESCRITO QUE
MENCIONA LA PALABRA INCONFORMIDADES, EN TODAS SUS FOJAS FOLIADO
COMO F 1429 TRAMITADO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2014.

MENCIONAN LA FALTA NOTIFICACION DEL ACUERDO AL MISMO ESCRITO F
1429, Y F 1380, TRAMITADO EL DIA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

Al referido escrito el particular adjunto un escrito que dirigió a la entonces Fiscal
General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha veintiuno de septiembre de
dos mil veintitrés, en el cual peticona la reapertura de la averiguación previa referida
en la solicitud de acceso a datos personales materia de estudio, el cual señala lo
siguiente:

CIUDAD DE MEXICO A 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

ABOGADA ERNESTINA GODOY RAMOS

FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

ASUNTO PETISION DE REAPERTURADE LA AVERIGUACION PRENIR
FSP/B/T3/00367/10-02
RADICADA EN LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITORIAL EN TLALPAN
CDMX.

REFERENCIAS

1.- ESCRITO QUE TRÁMITÉ EL 23 DE MARZO DEL AÑO 2023, DIRIGIDO A LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO LICENGIADA ERNESTINA GODOY RAMOS

2.- ESTE ESCRITO PARCIAL MENTÉ. ES ATENDIDO MEDIANTE EL OFICIO: FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/1468/2023-04, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE ENLACE C, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO,

3.- MEDIANTE ESTE OFICIO DE CANALIZACIÓN PIDEN LA ASIGNACIÓN DE UN ABOGADO, PARA QUE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, NOTIFIQUE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O RESERVA TEMPORAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

4.- MEDIANTE ESTE OFICIO DE CANALIZACIÓN PIDEN LA ASESORÍA CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE YO, [...], UNA DE LAS DOS VICTIMAS, LOGRE SER NOTIFICADO DE LOS ACUERDOS QUE LE RECAYERON EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, A LAS PROMOCIONES CON NÚMEROS DE FOLIOS: F 1429, Y, F 1380, LOS CUALES FUERON DIRIGIDOS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, Y, TIENEN RELACIÓN CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/0367/10-02.

5.- ESTE OFICIO DE CANALIZACIÓN ESTA DIRIGIDO A LA LICENCIADA NAHYELI ORTIZ QUINTERO, QUIEN LO REMITIO A LA DIRECCIÓN DEL DELITO VIOLENTO NOMBRADA ADEVI,

6.- LA ADEVI ASIGNO AL ABOGADO MIGUEL ÁNGEL MATA VÁZQUEZ, PARA EL SEGUIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA: FSP/B/T3/00367/10-02.

7.- POR PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y, DEL ÓRGANO AUTÓNOMO NOMBRADO INFODF, EN EL AÑO 2017,

SE ME NOTIFICO QUE EL FISCAL LICENCIADO VICTOR MANUEL ESPINOZA RABASSA, Y, LA OFICIAL SECRETARIO LICENCIADA ALMA ROSA RODRÍGUEZ VERA, CONSIDERARON IMPROCEDENTE LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO A LA ACCIÓN PENAL, DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2010, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

8.- ESTA VERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO,

FUE REMITIDA A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, EL 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2010,

PARA SU PROSECUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL

9.- ASÍ LO INFORMO, MEDIANTE EL OFICIO 602/600/0822/2023-05, LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA MARISOL SANTILLAN PICASSO, ADSCRITA A LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS,

10.- ASÍ LO INFORMO MEDIANTE EL OFICIO FECC/401/2022, LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA MARINA PÉREZ LÓPEZ, ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO,

11.- EL LICENCIADO FISCAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, VICTOR MANUEL ESPINOZA RABASSA, Y, LA SECRETARIA OFICIAL LICENCIADA ALMA ROSA RODRÍGUEZ VERA, ACORDARON EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2010, REGRESAR EL EXPEDIENTE A LA AGENCIA INVESTIGADORA DIRIGIDA POR EL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO MARCO ANTONIO RAMIREZ MENESES, LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02 PARA SU PERFECCIONAMIENTO LEGAL,

12.- PORQUE EL ACUERDO DE NO EJERCICIO A LA ACCIÓN PENAL, PROPUESTO POR EL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLP-3, EL CUAL SE ME NOTIFICO MEDIANTE UN MILAGRO, EN EL AÑO 2017, GRACIAS A LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO AUTÓNOMO NOMBRADO INFODF, Y, POR LA DIRECCION DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO ES DISCRIMINATORIO PORQUE NO CUMPLEN CON LO ENLISTADO POR MEXICO,

13.- SIN EMBARGO, LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, TLP-3, TITULAR EL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO MARCO ANTONIO RAMÍREZ MENESES

14.- REALIZANDO PRESUNTO ABUZO DE AUTORIDAD, Y, SIN REALIZAR ALGUN ANALICES, ASI TAMBIEN PRESUNTAMENTE REALIZARON EL DELITO TRÁFICO DE INFLUENCIAS, PUES SE NEGARON A PERFECCIONAR LEGAL MENTÉ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02, AL CERRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

15.- EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02, ESTÁN LOS FOLIADOS EN LA FISCALPIA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, CÓMO F 1429, F 1380, ESCRITOS QUE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE SU DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA RECONOCEN QUE OMITIERON,

16.- ESTOS ESCRITOS FOLIADOS COMO F 1429, Y, F 1380, HAN SIDO MENCIONADOS DURANTE LOS RECURSOS DE REVISIÓN REALIZADOS EN EL

ÓRGANO AUTÓNOMO NOMBRADO INFODF, Y, NOMBRADO INFOCDMX. RR.SDP.094/2017 RR.DP.0217/2022. RR.DP.0218/2022. RR.DP.0022/2023.

17.- MEDIANTE LAS RESPUESTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A LAS RESOLUCIONES DADAS POR LA AUTORIDAD CONSTITUCIONALES, ÓRGANO AUTONOMO NOMBRADO INFODF, NOMBRADO INFOCDMX, RECONOCEN QUE LA AUTORIDAD MINISTERIALES ADSCRITOS A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, OMITIERON, SE NEGARON A ATENDER,

Y, POR LÓGICA NO LOGRARON VER QUÉ SON ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LAS VICTIMAS PARTES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

18.- [...], DISCAPACITADA SENSORIAL, Y, [...], DISCAPACITADO INTELECTUAL, LES NOTIFICAMOS NUESTRAS INCONFORMIDADES, MEDIANTE EL ESCRITO FOLIADO COMO F 1429, CAUSADAS POR LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

19.- LOS RECURSOS DE REVISIÓN RR.DP.0171/2023 RR.DP.0172/2023 RR.DP.0173/2023 RR.DP.0174/2023 RR.DP.0175/2023 RR.DP.0176/2023, SON ANALIZADOS EN EL ORGANO AUTONOMO NOMBRADO INFOCDMX,

POR QUE NO ENTREGAN LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITORIAL EN TLALPAN, EL COMPROBANTE DE ACUSE DE RECIBIDO QUE CORRESPONDIERA A LA NOTIFICACION DE ACUERDO AL NO EJERCICIO A LA ACCION PENAL, POR LA AVERIGUACION PREVIA: FSP/B/T3/00367/10-02.

POR ESO CREO (CREEMOS), LAS VÍCTIMAS QUIÉNES SOMOS PARTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

[...] Y [...] QUIENES TAMBIÉN VIVEMOS CON DISCAPACIDAD,

QUE SOLO CON LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

LOS HUMANOS DENUNCIANTES QUIENES VIVEMOS CON DIVERSAS DISCAPACIDAD ES Y, QUE SOMOS NOMBRADOS [...] Y [...].

PODREMOS LOGRAR SABER PORQUE NO ESTA FIRMADO YIO SELLADO EL ACUSE DE RECIBIDO, POR UNA DE LAS DOS VICTIMAS, QUE MENCIONO, SON PARTE EN LA AVERIGUACION PREVIA FSP/B/T3/00367/10-02

1.- ACUSE DE RECIBO, QUE LES AYUDE A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, A PROBAR QUE LES NOTIFICARON EL ACUERDO DE NO EJERCICIO A LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE A LA AVERIGUACION PREVIA: FSP/B/T3/00367/10-02.

ESTE ACUSE DE RECIBO DE CORREO ORDINARIO, FORMATO DE LA OFICINA DE CORREO POSTAL MEXICANO, LO ANEXA COMO RESPUESTA, EN EL AÑO 2023, CUYA NUERO DE FOJA DE LA AVERIGUACION PREVIA SERIA LA FOJA NUMERO 65.

A DIVERSAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES, LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LO ACOMPAÑA CON OFICIO QUE PRETENDE SER DE NOTIFICACIÓN, EL NÚMERO DE REGISTRO DE CORREO ORDINARIO ES MN034531630MX.

FIRMA EL OFICIO QUE NUNCA ENTREGARON EL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE AGENCIA TLP-3, LICENCIADO FRUMENCIO GABRIEL LÓPEZ GARCÍA. QUIEN INTENTO NOTIFICAR A UNA DE LAS DOS VÍCTIMAS EL 10 DE JUNIO DEL AÑO 2011.

SIN EMBARGO LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE LO DEVUELVE A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN EL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2011, SIN HABERSELA ENTREGADO EL CORREO ORDINARIO AL [...], CON ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE INFORMA A LAS AUTORIDADES, DE UN GOBIERNO TRIPARTITA, DE LA CIUDAD DE MEXICO, A LAS AUTORIDADES DE UN GOBIERNO TRIPARTITA, DE MEXICO, ES DECIR SE LES INFORMA A LOS HUMANOS QUE VIVEN EN MÉXICO, PAÍS PARTE DE CONVENIOS Y TRATADOS CON OTROS PAÍSES LO QUE CORRESPONDE [...][Sic.]

De lo anterior queda en evidencia que el Particular hace mención a determinados hechos, con la finalidad de acreditar que al 21 de septiembre de 2023, aun no le había sido notificada la resolución de no ejercicio de la acción penal señalada en el pedimento de datos materia del presente recurso.

Ahora bien, como se indicó anteriormente de las constancias que obran en autos, es posible advertir no existe constancia que el sujeto obligado, con motivo de la presente solicitud, le hubiese entregad al particular la resolución peticionada.

Lo anterior, en razón de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la puesta a disposición de la información se haya hecho efectiva, es decir, que la persona solicitante haya acudido a recoger la información.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva repuesta en la cual entregue la información peticionada por el particular.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos antes referidos, 101, fracción III, en relación con el diverso 100, fracción V, ambos de la Ley de Datos, se, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.